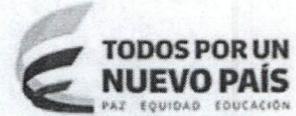




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175500439581**

Bogotá, **15/05/2017**



20175500439581

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPANIA LIMITADA**  
**CARRERA 14 No 6 A - 55**  
**ZIQUAIRA - CUNDINAMARCA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15302** de **02/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Subject: [Illegible] / [Illegible]

[Illegible text]

302

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° DEL  
15302 02 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 agosto de 2016 contra la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

15302

02 MAY 2017

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.*

**HECHOS**

El 27 Noviembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 239185 al vehículo de placa SIG-391, vinculado a la empresa de Servicio público de Transporte Terrestre LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT. 832005166-5, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, se abre investigación administrativa contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT. 832005166-5, por la presunta transgresión al el código de infracción 590 esto es, "Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)" en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 01 de Septiembre del 2016.

Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa se pronunciara frente a los cargos allí formulados allí formulados.

Así las cosas, se puede inferir que la empresa tuvo desde el día 02 de Septiembre de 2016 hasta el 15 de Septiembre de 2016 para radicar sus descargos, sin que dentro del plazo legalmente concedido allegara a este Despacho los correspondientes descargos, razón por la cual este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos.

Siendo recibidos estos, el día 19 de Septiembre 2016, los cuales se radican en esta superintendencia bajo el N° 2016-560-078537-2, suscrito por Representante Legal de la empresa investigada.

Se deja entrever que la investigada presento los descargos fuera de los términos establecidos, por lo tanto este Despacho se pronunciara en los siguientes términos.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de

15302

02 MAY 2017

**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.*

2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**PRUEBAS**

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - Informe Único de Infracciones de Transporte N° 239185 del 27 Noviembre de 2014.

Así las cosas, y en vista que dentro del proceso reposan los correspondientes descargos de la parte investigada fuera del término no se tendrán en cuenta para proferir el presente fallo como tampoco lo solicitado ni aportado como prueba para desvirtuar los hechos materia de la presente investigación, por lo tanto se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente, al considerar que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 239185 del 27 Noviembre de 2014, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, identificada con el NIT. 832005166-5, mediante Resolución N° 39255 de 16 Agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia a lo normado en el código de infracción 531.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

15302 07 MAY 2017  
**RESOLUCIÓN N° del**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPANIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.*

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

**CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

**ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

RESOLUCIÓN N° 15302 del 02 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

1 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

2OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° del

15303 07 MAY 2017  
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

*Código General del Proceso*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)"*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"*

*(Subrayado fuera del texto)*

*"(...)"*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**RESOLUCIÓN N°** 15302 **del** 02 MAY 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.*

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 239285 del 27 noviembre de 2014, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

**CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SIG-391 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA, Identificada con el NIT. 832005166-5, según se observa en el diligenciamiento del Informe Único de Transporte Realiza transporte colectivo, moviliza a Flora López, Fredy Ramon, Juan Manuel Caceres Caseres Cristian Leonardo rodríguez peña, quienes manifestaron el cobro individual el pasaje \$20.000, MCTE. Se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial.

Es de recordar que cuando la empresa de transporte vincula a sus actividades un vehículo automotor, se encuentra obligada a suministrarle la documentación reglamentaria para la correcta prestación de sus servicios, además que es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, no se le puede exonerar de responsabilidad a la empresa investigada, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público especial, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone el Decreto 174 de 2001.

*"(...) Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...)"*

Ahora bien, es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual

RESOLUCIÓN N° 15302 del 02 MAY 2017

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.*

aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Por esto, luego de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, en el acto administrativo que se expide mediante el cual se otorga la habilitación, se expondrán las características y el servicio a prestar de acuerdo a la modalidad solicitada por los interesados desde el principio de la actuación administrativa, poniendo de presente que ante cualquier modificación o cambio que se pretenda realizar, éste sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad correspondiente, de esta manera lo dispone el artículo 14 de la Ley 336 de 1996:

“Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte”:

“(…)

CAPÍTULO TERCERO.

Creación y funcionamiento de las empresas de transporte público:  
*La habilitación se otorgará con la misma denominación invocada por los interesados desde el inicio de la actuación administrativa y cualquier modificación o cambio de aquélla sólo podrá hacerse con permiso previo de la autoridad competente, razón por la cual deberá llevarse un registro de los nombres y distintivos de las empresas (...).*”

De lo anteriormente expuesto se le indica a la investigada que si bien en el IUIT pluricitado se indicó la infracción del código 590 del Artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, este Despacho encuentra que se presenta concordancia con el código 531 esto es: “Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio.” por cuanto el hecho de cobrar el servicio, siendo está una Empresa con calidad de Transporte Especial, cambiando la modalidad de servicio autorizada.

Así las cosas, queda claro que al estar prestando un servicio en la modalidad para la cual la investigada no está habilitada se está incurriendo en una falta contra la estipulado en la Resolución 10800 de 2003 en relación a la infracción 590 que reza en uno de sus apartes “servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo. (...)”, por lo tanto queda debidamente configurada la contravención a la norma.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

Respecto al tema el Decreto 174 del 2001 enuncia:

“(…)

*Artículo 6o. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la*

RESOLUCIÓN N° 15302 del 02 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.

responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas ya sean estudiantes, asalariados, turistas (prestadores de servicios turísticos) o particulares, que requieren de un servicio expreso y que para todo evento se hará con base en un contrato escrito celebrado entre la empresa de transporte y ese grupo específico de usuarios. (...)

(Subrayado fuera del texto)

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, ya que se debe tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Anudado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

De igual manera, resulta aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en Sentencia del 21 de septiembre de 2001 Radicado N° 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792), Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola, la cual es enfática en exponer que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control:

*"...de modo que si bien es cierto que en cada caso el vehículo no era conducido por la empresa como persona jurídica, sí lo era por personas afiliadas o vinculadas a ella y que por lo tanto hacen parte de la misma, no pudiéndose alegar como excusa que algunos de los conductores son propietarios y que por ello la empresa no tiene injerencia sobre éstos, ya que tanto los propietarios como los conductores, son, para efectos del transporte, agentes de la empresa.*

*En lo concerniente a la responsabilidad que a la actora le pueda corresponder por tales hechos, la Sala encuentra acertadas las razones expuestas por la Administración y por el a quo, toda vez que la relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida de que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto*

## RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALIES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.

social, según la definición de empresa de transporte dada en el artículo 9° del Decreto 1787 de 1990; de modo que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí que tenga a su cargo el control de éstos...”.

Lo anterior significa también que quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad.”.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante

## REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulada por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

“ (...)”

## CAPÍTULO NOVENO

## Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN N° 15302 del 02 MAY 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.

(...)

*Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial<sup>3</sup> y por tanto goza de especial protección<sup>4</sup>.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 239185 de 27 noviembre de 2014, impuesto al vehículo de placas SIG-391, por haber vulnerado las normas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 531 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza "(...)Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

3 Ley 336 de 1996, Artículo 5

4 Ley 336 de 1996, Artículo 4

**RESOLUCIÓN N° 15302 del 2 MAY 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 27 Noviembre 2014, se impuso al vehículo de placas SIG-391 el Informe Único de Infracción de Transporte N°239185, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT 832005166-5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 531 de la misma Resolución, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014, equivalentes SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS m/cte. (\$ 6.160.000) a empresa de Transporte Público Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT 832005166-5.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y numero de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co).

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. identificada con el NIT 832005166-5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No.239185 del 27 de Noviembre de 2014, que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del

**RESOLUCIÓN N° 15302 del 02 MAY 2017**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 39255 del 16 Agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT. 832005166-5.*

Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor especial LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPAÑIA LIMITADA. Identificada con el NIT 832005166-5, en su domicilio principal en ciudad de ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA en la DIRECCION: CARRERA 14 # 6 A - 55 ZIPAQUIRA o en el correo electrónico [apolotransporte@hotmail.com](mailto:apolotransporte@hotmail.com), o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

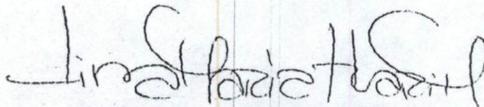
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

15302

02 MAY 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samacá - Abogada Contratista  
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista  
Revisó y Aprobó: Carlos Andres Alvarez Muñeton - Coordinador Grupo de Investigaciones- IUIT

1950

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO A POLO COMPAÑIA LIMITADA</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001065391
Identificación	NIT 832005166 - 5
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	20010208
Fecha de Vigencia	20210116
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	820000000.00
Utilidad/Perdida Neta	36500000.00
Ingresos Operacionales	36000000.00
Empleados	25.00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Comercial	CR 14 NO. 6 A - 55
Teléfono Comercial	8814612
Municipio Fiscal	ZIPAQUIRA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	CR 14 NO. 6 A - 55
Teléfono Fiscal	3118113509
Correo Electrónico	apolotransporte@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500372971



20175500372971

Bogotá, 02/05/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

**LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPANIA LIMITADA**

CARRERA 14 No 6 A - 55

ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15302 de 02/05/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: ELIZABETHBUJILA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\felipe.pardo\Desktop\KAROL\02-05-2017\UI\T\CITAT 15288.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Faint, illegible text in the upper middle section, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Faint text at the bottom of the page, possibly a footer or signature area.

**REMITENTE**  
 Servicios Postales Nacionales S.A.  
 NIT: 900.629179  
 DG 25 G 95 A 95  
 Linea Nat. 01 8000 210

**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razon Social:  
 LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPANIA  
 direccion: CARRERA 14 No 6 A - 55  
 Ciudad: ZIPAQUIRA

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-2 la soledad

Nombre/Razon Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal: 111311  
 Envío: RNT760365223C

**Fecha Pre-Admisión:**  
 17/05/2017 15:21:29  
 Mv. Transporte Lic de carga 000200 del Mv. TIC. Mes Mensajería Express 00887 del

Oficina Principal - Calle 63 No. 9a - 45 Bogotá D.C.  
 CIAC - Centro Integral de Atención al Ciudadano - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615  
[www.superttransporte.gov.co](http://www.superttransporte.gov.co)

Representante Legal y/o Apoderado  
 LINEAS ESPECIALES Y DE TURISMO APOLO COMPANIA LIMITADA  
 CARRERA 14 No 6 A - 55  
 ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

Libertad y Orden



Superintendencia de Puertos y Transporte  
 República de Colombia



		<b>Devoluciones</b>		Observación:	
		Centro de Distribución:		Observación:	
Nombre del distribuidor:		1-9 MAY 2017		Centro de Distribución:	
Fecha 1:		Fecha 2:		Nombre del distribuidor:	
DIA		DIA		ANO	
MES		MES		ANO	
ANO		ANO		ANO	
D		D		D	
R		R		R	
Fuerza Mayor		Fuerza Mayor		Fuerza Mayor	
1		1		1	
2		2		2	
Dirección Errada		Dirección Errada		Dirección Errada	
1		1		1	
2		2		2	
Fallido		Fallido		Fallido	
1		1		1	
2		2		2	
Cerrado		Cerrado		Cerrado	
1		1		1	
2		2		2	
Rechusado		Rechusado		Rechusado	
1		1		1	
2		2		2	
No Reclamado		No Reclamado		No Reclamado	
1		1		1	
2		2		2	
No Existe Numero		No Existe Numero		No Existe Numero	
1		1		1	
2		2		2	
Aparado Clausurado		Aparado Clausurado		Aparado Clausurado	
1		1		1	
2		2		2	